

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-64/2019

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el PVEM a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, contra la resolución **INE/CG467/2019**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2018**, emitidos por el referido Consejo respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM o el partido.

<sup>2</sup> En adelante INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo. ....	6
RESUELVE .....	30

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **inoperantes** e **infundados** los motivos de agravio, primeramente, porque respecto de una de las conclusiones, el partido no endereza ningún planteamiento; mientras que las que controvierte por la omisión de exhibir los comprobantes fiscales, aun de tener por cierto que los presentó, persistirían las irregularidades.

Por otra parte, en cuanto a dos conclusiones, no controvierte de manera directa las razones que expuso la responsable para sancionarlo respecto a la omisión de comprobación de los gastos y su vinculación directa con los rubros destinados a actividades específicas, así como a las de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de la Mujeres, respectivamente, además de que se considera que la sanción impuesta no fue excesiva.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

**Acto impugnado.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG462/2018** y la resolución **INE/CG467/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

### **II. Recurso de apelación.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre del presente año, el representante suplente del partido ante el Consejo General del INE presentó el recurso de apelación.

**2. Recepción en Sala Superior y remisión a la Sala Regional.** El veinte siguiente se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior y fue remitido por proveído de mismo día a la Sala Regional.

**3. Recepción en esta Sala Regional.** El veinticinco posterior se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

---

<sup>3</sup> En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

**4. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-64/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**5. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

**7.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.** Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**9.** Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

**10.** La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los y agravios que le causa el acto combatido.

**11.** El recurso es oportuno pues la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre del año en curso, el partido manifestó tener conocimiento en la misma fecha y la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.<sup>4</sup>

**12.** Quien impugna es un partido político por medio de su representante suplente acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup>. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor fue sancionado a través de la resolución controvertida.

**13.** Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la definitividad.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

---

<sup>4</sup> Para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 9 y 10 de noviembre, puesto que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, ya que los actos impugnados no guardan relación con proceso electoral.

<sup>5</sup> Visible a fojas 55 a 60 del expediente principal del recurso de apelación SX-RAP-55/2019.

**14.** La pretensión del partido es revocar la resolución impugnada, en concreto, respecto de las conclusiones siguientes:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
1	5-C5-TB
2	5-C6-TB
3	5-C12-TB
4	5-C9-TB
5	5-C13-TB
6	5-C19-TB

**15.** En principio, se propone declarar **inoperante** el planteamiento relacionado con la conclusión **5-C19-TB**, debido a que el partido no endereza planteamiento alguno sobre tal conclusión.

**16.** En efecto, del análisis íntegro del recurso se advierte que si bien el partido inserta un cuadro con las seis conclusiones que controvierte, lo cierto es que solo de cinco expone agravios, no así respecto de la **5-C19-TB**, pues no endereza manifestación alguna en su ocursio.

**17.** De ahí la inoperancia por cuanto hace a esa conclusión.

**18.** Ahora bien, los motivos de inconformidad de las cinco conclusiones restantes se analizarán en temas, dada la similitud que guardan los planteamientos.

**Tema: Omisión de presentar documentación faltante y de comprobar gastos**

**19.** El partido actor impugna las conclusiones siguientes:

## SX-RAP-64/2019

No.	Conclusión	Monto involucrado
5-C5-TB	El sujeto obligado omitió presentar documentación faltante consistente Certificado Fiscal Digital por internet en formato PDF, Contrato de prestación de servicio y comprobante de pago por un importe de \$3,994,615.36.	\$3,994,615.36
5-C6-TB	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios profesionales, asesorías, arrendamiento, impresiones y mantenimiento por un monto de \$4,014,905.00.	\$4,014,905.00
5-C12-TB	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de organización de 2 eventos por un monto de \$275,000.00.	\$275,000.00

### a. Origen de las conclusiones controvertidas

#### Conclusiones 5-C5-TB y 5-C6-TB

**20.** La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta<sup>6</sup>, detectó que no se localizó la documentación soporte correspondiente respecto a cien referencias contables determinadas en el *anexo 1*, por lo que requirió al sujeto obligado presentar en el SIF las pólizas con la documentación faltante (comprobante fiscal; contrato; cheque o transferencia; muestras, fotografías o videos y el informe final de las actividades realizadas por los servicios otorgados), y las aclaraciones que resultaren pertinentes.

**21.** En respuesta a lo anterior<sup>7</sup>, el partido señaló: *“Adjunto al presente oficio documentación soporte de las pólizas observadas detallado en el anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/8285/19.”*

---

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/8285/19 de uno de julio de dos mil diecinueve.

<sup>7</sup> Mediante oficio número CEE/SF/0037/2019 de fecha de doce de julio de dos mil diecinueve.

**22.** Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta<sup>8</sup>, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación realizada respecto de ciertos gastos; sin embargo, persistió la irregularidad porque el sujeto obligado omitió presentar documentación para poder atender esta observación, por lo que se requirió, de nueva cuenta, la documentación soporte correspondiente.

**23.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso: *“Adjunto al presente oficio documentación soporte de las pólizas observadas detallado en el anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/9364/19.”*

**24.** En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación pues a pesar de que manifestó que adjuntó la documentación soporte de las pólizas observadas, solo se identificó que presentó alguno de los documentos solicitados, pero en ningún caso para atender ninguna póliza. Debido a lo anterior, se realizó un desglose de la documentación faltante en los términos siguientes:

*“Respecto a las pólizas identificadas con (A) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 1-TB del presente dictamen, se constató que omitió presentar **alguno** de los siguientes documentos como son Certificado Fiscal Digital por internet en formato PDF, Contrato de prestación de servicio, cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia electrónica, muestra fotográfica, informe de actividades realizadas o*

---

<sup>8</sup> Oficio INE/UTF/DA/9364/19 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

## **SX-RAP-64/2019**

*servicios otorgados, en 45 pólizas por \$3,994,615.36, por tal razón la observación **no quedó atendida. 5-C5-TB***

*En relación a las pólizas identificadas con **(B)** en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 1-TB** del presente dictamen, se constató que omitió presentar Certificado Fiscal Digital por internet en formato PDF y XML, cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia electrónica y alguno de los siguientes documentos: Contrato de prestación de servicio, muestra fotográfica, informe de actividades realizadas o servicios otorgados, en 52 pólizas por **\$4,014,905.00**, por lo tanto se consideran como egresos no comprobados, por tal razón la observación **no quedó atendida. 5-C6-TB**”*

**25.** Asimismo, en el dictamen consolidado se precisó que, si bien el sujeto obligado presentó documentación de manera física, ésta no podría ser valorada al no existir causa que justificara la presentación de la documentación fuera del sistema.

### **Conclusión 5-C12-TB**

**26.** La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó que de la revisión a la subcuenta “Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres”, se localizaron gastos por concepto de la realización de eventos, sin embargo, el sujeto obligado omitió proporcionar las muestras correspondientes, por lo que requirió al sujeto obligado presentar en el SIF la documentación faltante (comprobante fiscal, contrato de prestación de servicios, cheque o transferencia, muestras-fotografías-videos, avisos de contratación, convocatoria, programa, lista de asistencia, evidencia fotográfica, material

didáctico, publicidad y aviso a la autoridad) y las aclaraciones que resultaren pertinentes.

**27.** En respuesta a lo anterior, el partido señaló: *“Adjunto al presente oficio documentación soporte de las pólizas observadas detallado en el anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/8285/19, así como también adjuntando en la contabilidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 1, inciso a) y c), numeral 5, 166, y 184, numeral 3 del RF.”*

**28.** Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora razonó que a pesar de que se adjuntó la documentación soporte de las pólizas observadas, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar documentación para poder atender esta observación, por lo que se requirió, de nueva cuenta, la documentación correspondiente.

**29.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso: *“Se adjunta la documentación faltante solicitada”*.

**30.** En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó, respecto a la conclusión en estudio, que a pesar de que el sujeto obligado manifestó adjuntar la documentación faltante, no se localizó ningún documento, por lo que persistió la omisión de presentar la documentación requerida en 2 pólizas por la cantidad de

## SX-RAP-64/2019

\$275,000.00, los cuales se consideraron egresos no comprobados.

### Sanciones

31. En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que existió omisión de comprobar los egresos; que las faltas eran de carácter sustantivas o de fondo y las calificó como graves ordinarias, por lo que impuso una sanción económica al sujeto obligado equivalente al cien por ciento del monto involucrado en los términos siguientes:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5-C5-TB	\$3,994,615.36	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,994,615.36 (tres millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos quince pesos 36/100 M.N.)</b> .
5-C6-TB	\$4,014,905.00	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,014,905.00 (cuatro millones catorce mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.)</b> .
5-C12-TB	\$275,000.00	Reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)</b> .

### b. Planteamiento

32. El partido actor realiza el mismo planteamiento para las tres conclusiones referidas. Argumenta que en respuesta al oficio de errores y omisiones aclaró que la documentación que se solicitó se encuentra en el SIF; además, señala que,

en fechas posteriores a la contestación al oficio de errores y omisiones, hizo llegar uno diverso oficio a la autoridad fiscalizadora, previo requerimiento que hizo a los proveedores, en el que se anexó la información solicitada y fue hasta la fecha en que se realizó esa solicitud a los proveedores que le fue proporcionada la información al partido.

**33.** En igual sentido, sostiene que el Código Fiscal no prevé una temporalidad para la expedición de documentos fiscales, de ahí que la entrega de esos documentos es un documento fiscal cuyo incumplimiento no es atribuible al contribuyente.

**34.** Asimismo, sostiene que el desconocimiento de esas erogaciones atenta contra el principio de proporcionalidad.

**35.** Finalmente, respecto a la conclusión 5-C5-TB, el partido actor argumenta que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis lógico-jurídico en el que concluyera que lo aportado no subsanaba la omisión.

### **c. Decisión**

**36.** Los agravios son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

**37.** Lo infundado radica en que, si bien el partido sostiene que la documentación solicitada se encontraba en el SIF, tal y como lo sostuvo al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; en su propia demanda reconoce que con

posterioridad a la respuesta que dio requirió a los proveedores a efecto de que le proporcionaran la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

**38.** Lo anterior, denota una inconsistencia entre los argumentos del partido en el sentido de que señaló que había proporcionado la documentación comprobatoria que se le requirió, pero al mismo tiempo la había requerido a los proveedores.

**39.** Es decir, en estima de esta Sala, tal inconsistencia en los planteamientos del PVEM denota que incumplió con presentar la documentación y comprobar los gastos de las tres conclusiones que se analizan en este apartado, tan es así, que en el dictamen consolidado se precisó que, si bien el sujeto obligado presentó documentación de manera física, ésta no podría ser valorada al no existir causa que justificara la presentación de la documentación fuera del sistema.

**40.** Sin que exponga argumento alguno en torno a esa circunstancia.

**41.** Por otro lado, el hecho de que la legislación fiscal no establezca una temporalidad en cuanto a la expedición de los comprobantes fiscales y que por ese hecho deba considerarse un requisito formal y no sustancial; tampoco justifica el actuar omisivo del partido, pues tal afirmación únicamente demuestra su incumplimiento, aunado a que no

señala de forma adicional por qué ese requisito debe considerarse formal.

**42.** Ahora, la **inoperancia** de los planteamientos estriba en que, aun cuando se le conceda la razón en sus planteamientos, es decir, que haya exhibido los comprobantes fiscales, persistirían las irregularidades en la comprobación de los gastos que dieron origen a las infracciones cometidas.

**43.** En efecto, como se advierte de las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado, sobre las que se sustenta la existencia de las infracciones, la autoridad fiscalizadora requirió diversa documentación para efecto de comprobar diversos gastos realizados por el sujeto obligado.

**44.** Es decir, no solo requirió los comprobantes fiscales correspondientes, sino que también era necesario presentar diversa documentación, tales como:

- Contrato de prestación de servicios.
- Cheque o transferencia.
- Muestras-fotografías-videos.
- Avisos de contratación.
- Convocatoria.
- Programa.
- Lista de asistencia.
- Material didáctico.
- Publicidad y aviso a la autoridad.

**45.** En ese orden de ideas, la ineficacia de lo planteado por el partido radica en que parte de una premisa equivocada al considerar que con la simple exhibición de los comprobantes fiscales respectivos las observaciones quedarían subsanadas.

**46.** Lo anterior es así, porque en la fase de errores y omisiones no sólo se requirió al sujeto obligado presentar la documentación correspondiente a los comprobantes fiscales, sino que también una serie de documentos a efecto de soportar los gastos realizados.

**47.** Por tanto, en el mejor escenario para el sujeto obligado, aun cuando esta Sala Regional considere que el actor aportó los comprobantes fiscales, subsistiría la omisión respecto al resto de la documentación que le fue requerida, por lo que persistiría la infracción a la norma por parte del sujeto obligado.

**48.** Por último, en relación con el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis lógico-jurídico en el que concluyera que lo aportado no subsanaba la omisión, se considera que no le asiste la razón, pues como se evidenció en el apartado relativo al origen de las conclusiones impugnadas, la autoridad fiscalizadora fue clara en la fase de errores y omisiones respecto a la documentación requerida para poder subsanar las observaciones y la documentación faltante una vez desahogada la etapa de garantía de audiencia, sin que en

momento alguno el partido actor reportara la totalidad de la documentación requerida.

**Tema: Planteamientos relacionados con la omisión de destinar la totalidad del financiamiento público para actividades específicas y para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

49. El partido controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5-C9-TB	\$203,721.21	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$305,581.82 (treientos cinco mil quinientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.)</b> .
5-C13-TB	\$274,792.73	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$412,189.10 (cuatrocientos doce mil ciento ochenta y nueve pesos 10/100 M.N.)</b> .

**a. Origen de las conclusiones controvertidas**

**Conclusión 5-C9-TB**

50. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta<sup>9</sup>, detectó que el partido no presentó la evidencia documental respecto de registros de erogaciones por concepto de “*Tareas Editoriales*” detallados

---

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/8285/19 de uno de julio de dos mil diecinueve. Conviene aclarar que el rubro correspondía a “**Actividades Específicas**” y se relacionaban con las conclusiones **5-C7-TB y 5-C8-TB**.

en el *anexo 1*, por lo que se hizo del conocimiento del partido.

**51.** En respuesta a lo anterior<sup>10</sup>, el partido señaló: *“Adjunto al presente oficio documentación soporte de las pólizas observadas detallado en el anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8285/19. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 1, inciso a) y c), numeral 5, 166, y 184, numeral 3 del RF.”*

**52.** Del análisis de las aclaraciones, así como de la revisión de la documentación en el SIF, se logró constatar: *“El partido únicamente presentó muestras fotografías que refiere la revista “Mi primer libro de ecología” siendo omiso en presentar la demás documentación solicitada, consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML, Contrato de prestación de servicio, cheque nominativo o transferencia y evidencia de los mecanismos utilizados para la difusión de la revista, como se detalla en el Anexo 2 del presente oficio.”*

**53.** Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta<sup>11</sup>, la autoridad fiscalizadora requirió al partido presentar la documentación faltante y realizar las aclaraciones pertinentes.

**54.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso: *“Adjunto al presente oficio documentación soporte de las*

---

<sup>10</sup> Mediante oficio número CEE/SF/0037/2019 de fecha de doce de julio de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> Oficio INE/UTF/DA/9364/19 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

*pólizas observadas detallado en el anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/9364/19. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 1, inciso a) y c), numeral 5, 166, y 184, numeral 3 del RF."*

**55.** En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación pues a pesar de que manifestó que adjuntó la documentación soporte de las pólizas observadas, no localizó ningún documento, por lo que determinó lo siguiente:

*"En relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 2-TB** del presente dictamen, se constató que omitió presentar evidencia de los mecanismos utilizados para la difusión, contrato de prestación de servicio y cheque o transferencia en 8 pólizas por \$387,600.00, por tal razón la observación **no quedó atendida. 5-C7-TB***

*Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 2-TB** del presente dictamen, se constató que omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formatos PDF y XML, cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta o transferencia bancaria, contrato de prestación de servicio y evidencia de los mecanismos utilizados para la difusión, en 7 pólizas por **\$204,200.00**, se consideran como egresos no comprobados, por tal razón la observación **no quedó atendida. 5-C8-TB**"*

**56.** Como consecuencia de lo anterior, en la conclusión **5-C9-TB**, al no acreditar la comprobación y vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el programa anual de trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideraron destinados a las actividades específicas.

## SX-RAP-64/2019

57. Por lo cual, el financiamiento público destinado al rubro de Actividades Específicas quedó de la siguiente forma:

Financiamiento público recibido para actividades ordinarias CE/2017/029	\$11,826,424.24
Financiamiento público proporcionado para Actividades Específicas	\$354,792.73
2% adicional	\$236,528.48
<b>Importe total que el partido político debió destinar</b>	<b>\$591,321.21</b>
Importe que el partido registró como gastos para actividades específicas	\$591,800.00
Monto que disminuye derivado de la observación (no comprobados)	\$204,200.00
<b>Total erogado</b>	<b>\$387,600.00</b>
<b>Importe no destinado</b>	<b>\$203,721.21</b>

58. Por tanto, se concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de **\$203,721.21**.

### Conclusión 5-C13-TB

59. Similar a la conclusión anterior, la sanción deriva de la falta del partido de acreditar la comprobación y vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, pues no se consideraron destinados a las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

**60.** La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta<sup>12</sup>, advirtió que en la subcuenta “*capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres*”, se detectaron gastos de la realización de eventos, sin que se hayan proporcionado las muestras correspondientes, como se detallaron en el “*anexo 3*”, por lo que se hizo del conocimiento del partido.

**61.** En respuesta a lo anterior<sup>13</sup>, el partido señaló: “*Adjunto al presente oficio documentación soporte de las pólizas observadas detallado en el anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/8285/19, así como también adjuntando en la contabilidad correspondiente. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 1, inciso a) y c), numeral 5, 166, y 184, numeral 3 del RF.*”

**62.** Del análisis de las aclaraciones, así como de la revisión de la documentación en el SIF, se logró constatar: “*el sujeto obligado omitió presentar documentación para poder atender esta observación, como se detalla en el Anexo 3-TB...*”

**63.** Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta<sup>14</sup>, la autoridad fiscalizadora requirió al

---

<sup>12</sup> Oficio INE/UTF/DA/8285/19 de uno de julio de dos mil diecinueve. Conviene aclarar que el rubro correspondía a "**Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**" y se relacionaban con las conclusiones **5-C11-TB** y **5-C12-TB**.

<sup>13</sup> Mediante oficio número *CEE/SF/0037/2019* de fecha de doce de julio de dos mil diecinueve.

<sup>14</sup> Oficio INE/UTF/DA/9364/19 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

partido presentar la documentación faltante y realizar las aclaraciones pertinentes.

**64.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso: “Se adjunta la documentación faltante solicitada”.

**65.** En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación pues a pesar de que manifestó que adjuntó la documentación soporte de las pólizas observadas, no localizó ningún documento, por lo que determinó lo siguiente:

*“En relación a la póliza identificada con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 3-TB** del presente dictamen, se constató que omitió presentar contrato de prestación de servicios, muestra fotografías, convocatoria, programa, lista de asistencia, material didáctico, publicidad del evento y aviso a la autoridad con al menos 10 días antes del evento, por \$80,000.00, por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

**5-C11-TB**

*Respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 3-TB** del presente dictamen, se constató que omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formatos PDF y XML, cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta o transferencia bancaria, contrato de prestación de servicios, muestra fotografías, convocatoria, programa, lista de asistencia, material didáctico, publicidad del evento y aviso a la autoridad con al menos 10 antes del evento, en 2 pólizas por **\$275,000.00**, se consideran como egresos no comprobados, por tal razón la observación **no quedó atendida. 5-C12-TB”***

**66.** En adición a lo anterior, en el dictamen se precisó que, si bien el sujeto obligado presentó documentación de manera física, ésta no podría ser valorada al no existir

causa que justificara la presentación de la documentación fuera del sistema.

**67.** Como consecuencia de lo anterior, en la conclusión **5-C13-TB**, al no acreditar la comprobación y vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el programa anual de trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideraron destinados a las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo.

**68.** Por lo cual, el financiamiento público destinado al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres quedó de la siguiente forma:

Financiamiento público recibido para actividades ordinarias CE/2017/029	\$11,826,424.24
3% Para actividades de CPDLPM	\$354,792.73
<b>Importe total que el partido político debió destinar</b>	<b>\$354,792.73</b>
Importe que el partido registró como gastos para actividades de CPDLPM	\$355,000.00
Monto que disminuye derivado de la observación (no comprobados)	\$275,000.00
<b>Total erogado</b>	<b>\$80,000.00</b>
<b>Importe no destinado</b>	<b>\$274,792.73</b>

**69.** Por tanto, se concluyó que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad del financiamiento para actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por **\$274,792.73**.

**b. Planteamiento.**

**70.** Para ambas conclusiones, el partido realiza el mismo planteamiento, esto es, que se le notificó el oficio de errores

y omisiones segunda vuelta, al cual se le dio respuesta mediante el escrito respectivo.

**71.** Asimismo, en ambos casos señala que adjunta el Anexo 3, relativo a las balanzas de comprobación en las que se señala el importe de los gastos y sea advierte que rebasan los porcentajes de los rubros observados.

**72.** De manera adicional, en la conclusión **5-C13-TB** argumenta que la responsable no realizó correctamente un análisis lógico-jurídico en el que concluyera por qué lo aportado no subsanó la omisión.

### **c. Decisión.**

**73.** Los agravios son **inoperantes**.

**74.** Esa calificativa obedece a que el partido no controvierte de manera directa las razones que expuso la responsable para sancionarlo respecto de las dos conclusiones controvertidas, en concreto, tener en cuenta que la sanción se origina por la omisión de comprobación de los gastos y su vinculación directa con los rubros destinados a actividades específicas, así como a las de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo, respectivamente.

**75.** En efecto, como se vio en el apartado de origen de las dos conclusiones impugnadas, en el rubro de actividades específicas, el partido no presentó evidencia con relación al registro de erogaciones por concepto de tareas editoriales,

sin que las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones hayan subsanado la inconsistencia.

**76.** Esto es, se determinó, primeramente, que el partido omitió presentar evidencia de los mecanismos utilizados para la difusión, contrato de prestación de servicio y cheque o transferencia en ocho pólizas por \$387,600.00.

**77.** De igual forma, se sostuvo que omitió presentar distinta documentación en siete pólizas por \$204,200.00, por lo que se consideraron como egresos no reportados.

**78.** Mismo supuesto se originó en el caso del rubro para actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, pues se le señaló al partido en los oficios correspondientes que se habían detectado gastos de realización de eventos, sin proporcionar las muestras correspondientes, aunado a que sus respuestas tampoco subsanaran la inconsistencia.

**79.** Así, se constató que omitió presentar contrato de prestación de servicios, muestra fotografías, convocatoria, programa, lista de asistencia, material didáctico, publicidad del evento y aviso a la autoridad con al menos 10 días antes del evento, por \$80,000.00.

**80.** De igual forma, se constató que omitió presentar la documentación vinculada al evento con al menos 10 días de anticipación, en 2 pólizas por \$275,000.00, por lo que se consideran como egresos no comprobados.

**81.** La consecuencia natural de esas irregularidades se tradujo en la omisión de comprobación de los gastos y su vinculación directa con los dos rubros a los que se ha hecho referencia.

**82.** En ese sentido, el partido tenía el deber de señalar por qué los gastos antes descritos se encontraban debidamente comprobados, lo que no ocurre, pues únicamente se limita a exponer que adjunta un anexo relacionado con la balanza de comprobación, manifestando de manera genérica que el importe gastado en los rubros de actividades que se han mencionado rebasa los porcentajes exigidos.

**83.** Dicho de otra forma, el partido no desvirtúa frontalmente el argumento de la responsable en el sentido de la falta de comprobación de los gastos, y si bien señala un anexo relacionado con la balanza de comprobación, esta Sala estima inviable realizar un contraste o revisión oficiosa en el universo del SIF, puesto que ello implicaría sustituirse a la autoridad responsable y llevar a cabo una labor de fiscalización de oficio, tarea que ya fue realizada por el órgano competente de fiscalización y que no es debidamente combatida en esta instancia federal.<sup>15</sup>

**84.** Además, la consecuencia de las irregularidades detectadas, también se actualizó porque los gastos cuya falta de comprobación determinó la responsable, tampoco actualizaron la vinculación directa con los rubros destinados

---

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado y SUP-RAP-271/2018 y acumulado.

a actividades específicas, así como a las de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo, respectivamente.

**85.** Así, además de acreditar la debida comprobación de los gastos, el partido tenía la obligación de señalar por qué los gastos tenían una vinculación directa o fueron destinados a los dos rubros de actividades señalados, sin que en la especie lo hiciera, pues no manifestó nada al respecto.

**86.** Misma suerte corre lo manifestado por el partido en torno a que la responsable no realizó un correcto análisis lógico-jurídico en el que concluyera que lo aportado no subsanaba la omisión, pues al margen de que se trata de un planteamiento genérico, como se hizo patente en el apartado del origen de las dos conclusiones combatidas, se expusieron las razones respecto en qué inconsistencia incurrió el partido y que en ningún momento subsanó las inconsistencias o expuso razones para justificar las omisiones.

**87.** De ahí la **inoperancia** de los planteamientos.

**Tema: Desproporcionalidad de la sanción.**

**a. Sanción de las conclusiones 5-C9-TB y 5-C13-TB.**

**88.** Cabe recordar que la sanción en ambos casos consistió en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades, hasta alcanzar las cantidades de

## **SX-RAP-64/2019**

\$305,581.82 (trecentos cinco mil quinientos ochenta y un pesos 82/100 M.N) y \$412,189.10 (cuatrocientos doce mil ciento ochenta y nueve pesos 10/100 M.N.), respectivamente.

### **b. Planteamiento.**

**89.** De manera adicional, el partido aduce que ambos casos, la sanción impuesta rebasa el 100 % (Cien por ciento) del monto involucrado, lo cual es contrario a la legalidad.

### **d. Decisión.**

**90.** El agravio es **infundado**.

**91.** Ello, porque más allá de que el partido no expone mayores argumentos en su agravio, no se considera excesiva la sanción, atendiendo a la finalidad que persigue.

**92.** En efecto, las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigidas a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

**93.** Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser

superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

**94.** En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

**95.** Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

**96.** De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

**97.** Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA**

**INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.**<sup>16</sup>

**98.** Así, contrario a lo que el partido argumenta, los elementos o supuestos que justifican que se pueda incrementar el monto de la sanción a imponer deriva del ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad fiscalizadora quien está en aptitud jurídica de imponer válidamente una sanción de cuantía mayor al monto involucrado.

**99.** Conforme a lo expuesto el argumento que se analiza a juicio de esta Sala Regional es **infundado**.

**100.** Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**101.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**102.** Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

---

<sup>16</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido; por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SX-RAP-64/2019**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**